



EXPEDIENTE N° : 2043-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRIFO TUMÁN S.A.C<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TUMÁN, PROVINCIA DE CHICLAYO Y  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 366-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de titularidad del administrado Grifo Tumán S.A.C. (en adelante, **Grifo Tumán**), ubicado en carretera Chiclayo – Chongoyape Km. 18, distrito de Tumán, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 14 de julio de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 032-2015-OEFA/OD-LAMBAYEQUE<sup>3</sup> del 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>4</sup> del 2 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo Tumán habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1225-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de julio de 2017, notificada el 21 de setiembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20480384769.

<sup>2</sup> Anexo 2. del Informe de supervisión N° 032-2015-OEFA/OD-LAMBAYEQUE contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de supervisión N° 032-2015-OEFA/OD-LAMBAYEQUE contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 26 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>7</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





- PAS)** contra el administrado Grifo Tumán, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
  5. Mediante Oficio N° 056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2018, notificado el 3 de abril de 2018<sup>10</sup>, la SFEM requirió a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, **DREM Lambayeque**) remitir copia del instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) vigente que haya sido aprobado a favor del administrado, así como de la resolución mediante la cual se hubiese aprobado el mismo, a fin de mejor resolver el PAS iniciado en contra del administrado.
  6. Al respecto, mediante Oficio 405-2018-GR.LAMB/GEEM<sup>11</sup>, de fecha 9 de abril del 2018, la DREM Lambayeque dio respuesta a la solicitud de información realizada por la SFEM.
  7. El 3 de mayo del 2018<sup>12</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Informe Final**)<sup>13</sup>.
  8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado. de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Grifo Tumán. no ha presentado descargos al Informe Final en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
9. Dado que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 73726. Folios del 28 al y 88 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 90 al 230 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 239 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 231 al 238 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

*250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.*

*250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el*





10. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>16</sup>, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
11. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
12. Por consiguiente, en tanto obren medios probatorios y/o existan indicios que acrediten que el administrado continua incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
13. Del mismo modo, en caso el administrado siga incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>17</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.
14. Finalmente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>.

*caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”*

<sup>16</sup> Constitución Política del Perú del 1993

*“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho*

*Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

*La Constitución no ampara el abuso del derecho.”*

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

### Capítulo III

#### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Grifo Tumán realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

##### a) Marco normativo

15. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) indican que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
16. Asimismo, el Artículo 5° del Nuevo RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
17. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

##### b. Análisis del hecho imputado

18. En el marco de la acción de supervisión realizada el 14 de julio del 2015, la OD Lambayeque detectó el administrado no presentó copia de su instrumento de gestión ambiental, requerido al momento de la supervisión, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>:
19. En atención a ello, la OD Lambayeque concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>20</sup>.
20. Mediante Oficio 405-2018-GR.LAMB/GEEM, de fecha 9 de abril del 2018, la DREM Lambayeque dio respuesta al Oficio N° 056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2018; por medio del cual, se solicitó remitir copia del instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) vigente que haya sido aprobado a favor del administrado.
21. En el señalado Oficio, la DREM Lambayeque señaló que el administrado cuenta desde el 21 de noviembre del 2017 con un Plan de Adecuación Ambiental (PAA) aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 110-2017-GR.LAMB/GEEM<sup>21</sup>.

---

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>19</sup> Página 4 del Informe de supervisión N° 032-2015-OEFA/OD-LAMBAYEQUE contenido en el Disco Compacto-CD contenido en el folio 20 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 19 del Expediente

<sup>21</sup> Folio 90 del Expediente.





22. Es por ello, que el administrado, con posterioridad al inicio del PAS, contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual se indican los compromisos ambientales que debe realizar el administrados para cumplir con una adecuada gestión ambiental en su unidad operativa.
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>22</sup>.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental al momento de operar en su establecimiento. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el incumplimiento detectado en la supervisión directa y el supuesto de hecho actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
26. Conforme a lo consignado por la OD Piura el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental. Pero desde el 21 de noviembre del 2017 cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, por lo cual al momento de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no está incumpliendo la normativa ambiental respecto del hecho imputado que es considerado una infracción permanente. Por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
27. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>22</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

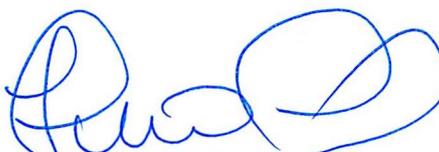
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **GRIFO TUMÁN S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO TUMÁN S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>23</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO TUMÁN S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lua

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".